



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Trujillo, 19 de Mayo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 218-2019-PS
SUJETO RESPONSABLE : TRANSPORTE NUEVO ZAVALETA S.A.C.
RUC : 20560105488
DOMICILIO : JR. PIZARRO N°551- OFICINA 201-TRUJILLO-LA LIBERTAD

VISTOS: El recurso de apelación ingresado con registro N°5639528/4743804, que obra de fojas treinta y dos (32) a fojas treinta y cuatro (34) de los actuados, interpuesto por la empresa TRANSPORTE NUEVO ZAVALETA S.A.C., contra la Resolución Sub Gerencial N° 413-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de diciembre del 2019, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° 810-2019-GRTPELL, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose al Inspector auxiliar de trabajo Juan Eduardo Armas Aguilar de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la empresa TRANSPORTES NUEVO ZAVALETA S.A.C.(en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 413-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 183-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT de fecha 20 de agosto del 2019, dio origen a la Resolución Sub Gerencial N° 413-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de diciembre del 2019, la misma que obra de foja veintiséis (27) a fojas treinta (30) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de S/ 18,900.00 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES) por haber incurrido en una (02) infracciones de la siguiente materia; 1.- Infracciones a la labor inspectiva. Inasistencias a la diligencia de comparecencias del día 25.07.2019, Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo. ; 1.- Infracciones a la labor inspectiva. Inasistencias a la diligencia de comparecencias del día 20.08.2019, Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo

1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito de registro N° 5639528/4743804, de fecha 27 de enero del 2020 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°413-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de diciembre del 2019, señalando lo siguiente:





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- *Si bien, existe la obligación legal de comparecer a las diligencias inspectivas conforme a la Ley 28806 y normas reglamentarias que se invocan en la resolución apelada; también lo es que nuestro ordenamiento legal garantiza el debido proceso y el derecho de defensa; siendo que en el caso concreto mi representada ha justificado la incomparecencia a las diligencias de comparecencia de fecha 25 de julio del 2019 y 20 de agosto del 2019. En la primera de ellas, por razones de fuerza mayor (enfermedad de la hija del apoderado, que motivaron su viaje a la ciudad de Lima) y en la segunda de las diligencias, la incomparecencia del abogado que nos patrocina obedeció al hecho tener que asistir a una audiencia judicial fuera de la ciudad de Trujillo (en el juzgado transitorio de Viru), hecho este que acredite con la copia de la citación judicial respectiva.*
- *La resolución apelada sostiene que no existen causas legales y/o válidas para justificar las inasistencias a las comparecencias ordenadas; “ya que el sujeto inspeccionado pudo delegar poder a un tercero...”, justificando así la imposición de las multas. Al respecto tengo que señalar, como resalte en mis descargos, que no puede sustituir las facultades que la ley confiere al representante legal de una sociedad, en la designación de apoderados y que se sustenta en la confianza, por lo que no se nos puede conminar a otorgar poder a una tercera persona.*
- *Y en lo que respecta a la graduación de la sanción, evidenciando una motivación insuficiente y defectuosa, se limita a sostener que “el sujeto inspeccionado cuenta con dos trabajadores”, sin realizar un análisis jurídico que desvirtúe lo expresado en los acápite 4°, 5° y 6° de mis descargos de fecha 10 de diciembre del 2019, en los que fundamento que al liquidar la multa, el inspector auxiliar ha infringido el Art. 48 del Reglamento de la Ley General de Inspección que regula el cálculo de las sanciones en base al NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS.*
- *Sostengo que se vulnera dicho numeral, por cuanto NO ES CIERTO QUE EXISTAN DOS TRABAJADORES AFECTADOS, como se indica en el acta de infracción, para lo cual tomo como referente-erróneamente-el hecho de que existan dos trabajadores en planillas (según ha verificado en la página web de la SUNAT); siendo el caso que ninguno de ellos puede ser calificado como TRABAJADOR AFECTADO, como se señala en el informe de instrucción, procediendo, erradamente, a DUPLICAR la sanción (multa) por existir “dos trabajadores afectados”: S/9,450.00 x2= S/18,900.00 (2.25 de la UIT por cada infracción).*
- *Y en esta línea, destaco que existe un craso error en la determinación de TRABAJADORES AFECTADOS, obviando así que el DENUNCIANTE ES SOLO UNA PERSONA Y NO DOS, motivo por el cual no se justifica la duplicidad de multa como explico en el acápite anterior; teniendo que destacar que EL UNICO DENUNCIANTE es don SEGUNDO CONCEPCION MORENO RAICO, no existiendo, por tanto, reitero, razón legal para que se imponga doble multa a mi representada; colisionando, además, con el Principio de Razonabilidad según el cual, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulta más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción (Art.246- acápite 3° del D.S.006-2017-JUS).*
- *Sin embargo, reitero la resolución impugnada no realiza examen alguno sobre el particular, infringiendo el Art.139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado, concordante con el T.U.O de la LEY 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General Art.1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías*



comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y, a impugnar las decisiones que los afecten.

II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017- TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) “*Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten*”. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

- Que, en virtud del Principio de Observación del Debido proceso¹, contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.
- Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N°04-2019-JUS- Ley del Procedimiento administrativo General, estable que el Recursos de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

¹ Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...).’.





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- Que, el artículo 55° del Decreto Supremo N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo modificado por el Decreto Supremo N°016-2017-TR, (en adelante RLGIT), estable que *“los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguiente: (...) b) Recurso de apelación: se interponen ante la autoridad que emitió la resolución de primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustente. (...) El termino para l interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y será resultados en el plazo de (30) días hábiles, (...)”*.
- Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado, multa a la inspeccionada por haber incurrido en dos (02) infracciones de la siguiente materia; 1.- Infracción a la labor inspectiva. Inasistencia a la diligencia de comparecencia del 14.02.2019, Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo. 2.- Infracción a la labor inspectiva. Inasistencia a la diligencia de comparecencia del 04.03.2019, Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo

4.1.- Del derecho de defensa y el debido proceso

- En virtud al Principio de Observación del Debido Proceso, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Asimismo, en concordancia con el numeral 1.2. del artículo IV de la LPAG establece que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho o”*. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”. Este principio es similar al que existe en el proceso jurisdiccional, no por el hecho que la administración pública tenga el ius imperium tienen que estar desprotegidos los administrados, estos poseen derechos como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Si no se respetan dichos derechos se podría Cuestionar dicho procedimiento administrativo.
- Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal en la STC N° 4289-2004-AATC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3 respectivamente, que *“(el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”*.



4.2.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

- En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA² señala que, consiste en el "*derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse*".
- Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

4.3.- De las actuaciones Inspectivas

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT³, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: *i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.*
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley⁴, este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale, modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.

² MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.

³ "Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales."

⁴ Artículo 5.- Facultades inspectivas: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.



4.4.- Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47°⁵ de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46°⁶ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54°⁷ del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.

4.5. De la Infracción a labor inspectiva

- En el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias, en el artículo 12°: Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias (...) c) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes.
- En tal sentido, se concluye que cuando un inspector de trabajo o inspector auxiliar de trabajo solicita información y documentación necesaria el empleador está en la obligación de facilitar toda la documentación necesaria; y si se notifica válidamente un requerimiento de comparecencia en el desarrollo de sus actuaciones, todo empleador tendrá la obligación de apersonarse en el día, la hora y en la oficina pública a la que haya sido citado, aportando la documentación que se le requiera.
- Conforme lo prescribe la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, en el numeral 7.6.7.3 literal c).- sobre acreditación de la representación del sujeto inspeccionado; las personas jurídicas lo

⁵ **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

⁶ **Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción**

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

⁷ **Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción**

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.



hacen por medio de su representante legal o apoderado, conforme a las reglas siguientes: “*el apoderado será acreditado mediante el documento registral vigente que indique su condición de tal y las facultades con las que cuenta, o mediante **carta poder simple** (subrayado y negrita es nuestro) suscrita por el representante legal a la que se adjuntara copia simple del documento registral o del acto administrativo, según corresponda, que acredite la condición de este; y la copia de sus documento de identidad del apoderado; por lo que no justifica que el representante o apoderado de la inspección no haya asistido a las diligencias programadas.*

- El artículo 36° de la Ley, estipula que son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la Ley y su Reglamento. Tales infracciones pueden consistir: (...) inciso 3: **“La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren.**
- Es así que, el numeral 46.10 Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, tipifica y califica como infracción muy grave a la labor inspectiva, las conductas del sujeto inspeccionado referidas a no asistir a la diligencia de comparecencia oportunamente.
- Revisado los autos se verifica en el expediente inspectivo, que el inspector auxiliar notifico válidamente el requerimiento de comparecencia para el día 25 de julio y 20 de agosto del 2019
Ambas a las 15:00 p.m. De manera que los días de las comparecencias, ningún representante de la empresa TRANSPORTES NUEVO ZAVALETA S.A.C., no siendo necesariamente la concurrencia del abogado, en tanto cualquier persona con carta poder simple pudo asistir a la comparecencia.
- De los argumentos expuestos por el inspeccionado en líneas arriba, se debe aclarar que la multa interpuesta por la primera instancia, se refiere a la inasistencia de comparecencia; es decir, **NO ASISTIR A CADA COMPARECENCIA**, es pasible de multa, de manera que, se procedió a verificar el sistema de REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – (REMYPE), **y la empresa TRANSPORTES NUEVO ZAVALETA S.A.C., no se encuentra inscrito como mype por lo tanto, la imposición de la multa, es impuesta como no mype; ello, corresponde a 2.25 UIT, por cada INASISTENCIA.**
- Este despacho, considera que los argumentos sostenidos por el inspeccionado carecen de sustento legal, así como no desvirtúa la responsabilidad incurrida. Asimismo, la inasistencia a comparecencia solo podrían tener justificación en eventos relacionados con circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que se configuren dichos sucesos debe de existir evento extraordinario, imprevisible e irresistible, situación que no se advierte en el presente caso, pues le correspondería al inspeccionado tomar medidas necesarias para garantizar su asistencia a las comparecencia programadas para el día 25 de julio y 20 de agosto del 2019, y si el mencionado representante legal se veía impedido de asistir a las comparecencias señaladas, debió haber adoptado y/o previsto las medidas del caso para cumplir con el respectivo requerimiento previniendo de esta manera





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

cualquier eventualidad, incluso contaba con la posibilidad de poder delegar su representación, pues ha tenido conocimiento con la debida antelación. En tal sentido, éste despacho decide acoger la propuesta de multa, en lo que refiere a este extremo debe ser confirmado lo resuelto en la Resolución Sub Gerencial N°413-2019-GR-LL-GGR-GRTPE-SGIT.

V. DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en (02) infracciones muy grave en labor inspectiva. Inasistencia a la diligencia de comparecencia de los días 25.07.2019 y 20.08.2019; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTE NUEVO ZVALETA S.A.C.**, debidamente por su Gerente Rosa Elena Iparraguirre Vásquez con DNI N° 18217255 en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 411-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de diciembre del 2019.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMENSE lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de S/ 18,900.00 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES) por haber incurrido en una (2) infracciones MUY GRAVE en la siguiente materia; Infracción en relación laboral. Inasistencia a la diligencia de comparecencia del 25.07.2019 y 20.08.2019; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

ARTICULO TERCERO: Informar a la inspeccionada que, contra el presente pronunciamiento resolutive, procede excepcionalmente el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día hábil posterior a su notificación, de acuerdo a lo establecido en el





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

artículo 55° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR⁸, caso contrario, vencido dicho plazo, la presente resolución HA CAUSADO ESTADO.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
EDMUNDO CRYSTOPHER AGUILAR BUSTINZA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

⁸ Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

(...)

c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

